



## Resolución Directoral

Callao, 12 de Agosto de 2024

### VISTO:

El escrito de apelación de Yolanda Santa Cruz Cavero de Salas, de fecha 17 de julio de 2024, Notificación N° 241-2024-OARH-HNDAC de fecha 01 de marzo de 2024, Resolución Administrativa N° 088-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 16 de febrero de 2024, e Informe N° 677-2024-OAJ-HNDAC de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 31 de julio de 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad.

Que, por escrito de fecha 19 de julio de 2024, doña Yolanda Santa Cruz Cavero de Salas, formula Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 088-2024-HNDAC-OARH de fecha 16 de febrero de 2024, basa en los fundamentos de su petitorio en que de manera unilateral la Entidad, rectifica con eficacia anticipada al 01 de mayo de 2017, el artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 367-2023-OARH-HNDAC de fecha 06 de junio de 2023, y reduce su pensión de Cesantía Definitiva a la suma de S/ 948.12, a fin de que se declare nula y sin efecto legal alguno todos los actos posteriores a la resolución impugnada, y que permanezca su pensión en la suma de S/ 983.12;

Que, expresa además que la Resolución apelada no ha sido notificada conforme a ley afectando su derecho a la defensa, además afectándose una debida notificación, que debió ser notificada en forma personal, no habiéndose observado los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil, asimismo expresa que se hace una interpretación errónea del artículo 212.1 del artículo 112 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia;

Que, el artículo 1°, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre



los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, analizando el precitado artículo, Morón Urbina señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones";

Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, por lo cual la Resolución Directoral N°088-2024-HNDAC-OARH, de fecha 16 de febrero de 2024, es una declaración de la entidad que en el marco de las normas de derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses del impugnante;

Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable.

Que, conforme a las normas antes citadas, se verifica que con la cédula de notificación N° 241-2024-OARH-HNDAC de fecha 01 de marzo de 2024, se notificó a la apelante la Resolución Administrativa N° 088-2024-OARH-HNDAC, de fecha 16 de febrero de 2024, habiendo sido recepcionado dicha notificación por su señor esposo don Luis G. Salas Mujica con DNI N° 06127437, el 12 de marzo de 2024, por lo que el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de apelación venció el 04 de abril de 2024;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, estos pierden el derecho a impugnarlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, quedando agotada la vía administrativa, por lo que estando al escrito ingresado con fecha 17 de julio de 2024, ésta ha sido presentado extemporáneamente por lo cual han precluido los plazos prescriptivos por tanto deviene en inadmisibles la apelación interpuesta;

Que, sin perjuicio de lo expuesto en las consideraciones precedentes, esta Dirección General, debe considerar hacer un análisis respecto al ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución Administrativa N° 088-2024-HNDAC-OARH de fecha 16 de febrero de 2023, en la que se ha dispuesto "Remitir el presente expediente en copia a la Oficina de Asesoría Jurídica, para las coordinaciones con la Procuraduría del Gobierno Regional del Callao, para el recupero del dinero, previa liquidación que realice la Unidad de Remuneraciones, Presupuesto, beneficios y Pensiones";

Que, respecto al mandato de recupero de dinero, debemos de considerar la Sentencia del Tribunal Constitucional, expedido en el EXP. N° 02671-2016-PA/TC LIMA, LADISLAO CARRILLO ESPEJO de fecha 5 de diciembre de 2018, en que se ha pronunciado con calidad de Vinculante, lo siguiente: "Este Tribunal ha constatado que en otros casos se han presentado situaciones semejantes, en los que se advierte que al demandante se le ha otorgado pensión de jubilación o de invalidez en un monto superior al que legalmente le corresponde, lo cual, además de afectar indebidamente el Fondo del Sistema Nacional de Pensiones que administra la Oficina de Normalización Previsional, coloca al actor en una posición de privilegio con respecto a los pensionistas que, cumpliendo los mismos requisitos, perciben un monto menor en su pensión, afectándose el derecho a la igualdad ante la ley. Es evidente que la responsabilidad de la calificación y determinación errónea del monto de la pensión de jubilación o invalidez no recae en el pensionista, sino en la entidad encargada del otorgamiento y pago de las pensiones; sin embargo, se afecta el Sistema Nacional de Pensiones.





## Resolución Directoral

Callao, 12 de Agosto de 2024

Que, el Tribunal Constitucional expresa respecto al Precedente sobre el pago en exceso de la prestación, El Tribunal Constitucional no puede mantenerse indiferente frente a esta situación anómala, máxime si se tiene en cuenta que el error en el que ha incurrido la Administración al calificar y otorgar la pensión se renueva en cada oportunidad de pago, esto es, cada vez que el pensionista hace efectivo el cobro de su pensión de jubilación o invalidez; debiendo tenerse en cuenta, por otro lado, que el error no genera derecho;

Que, en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, expresa en los considerandos 14 y SS: este Tribunal ha establecido un Estado de Cosas Inconstitucional en relación a la ausencia de una efectiva vigencia del derecho a la pensión por parte de las entidades públicas encargadas de la prestación correspondiente; por consiguiente, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus funciones de ordenación y de pacificación, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, **estima pertinente establecer precedente de observancia obligatoria** respecto las reglas que deben observar los jueces que conocen procesos de amparo en los que se advierte este tipo de anomalías;

**a.- Regla procesal:** El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

**b. Regla sustancial:** Cuando en un proceso de amparo se advierta que, por error imputable a la Administración, se abona al pensionista un monto de pensión superior al que le corresponde, o se le ha reconocido un beneficio o bonificación que no le corresponde, se observarán las siguientes reglas:

### Regla sustancial 1:

Cuando se determine que el monto de la pensión de jubilación o invalidez que percibe el demandante es superior al monto que legalmente corresponde, pese a lo cual solicita incremento del mismo, se dispondrá en la sentencia desestimatoria que la entidad prestadora emita una nueva resolución administrativa otorgando la pensión con arreglo a ley, dejando sin efecto aquello que no corresponde; **exonerándose al demandante de la obligación de devolver lo percibido en exceso, razón por la cual no se realizará ningún descuento en la pensión actual o futura que perciba:**

**Regla sustancial 2:** En el supuesto mencionado en la Regla sustancial 1, se deja a salvo el derecho que tiene la ONP de repetir lo pagado en exceso en los funcionarios responsables del error incurrido.

Que, siendo así, la entidad el HNDAC, por intermedio de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, ha emitido la Resolución Administrativa N° 088-2024-HNDAC-OARH de fecha 16 de febrero de 2024, en la que se ha rectificado el monto real de la pensión de Cesantía Definitiva de la pensionista, dando cumplimiento a lo observado por la Dirección de Producción de la ONP, y a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional para que la entidad prestadora emita una nueva resolución administrativa otorgando la pensión con arreglo a ley;

Que, estando a lo expuesto, se tiene que el artículo segundo de la Resolución Administrativa en comentario, que dispone remisión de lo actuado a la Procuraduría Pública Regional, para las acciones de recupero de dinero, esta deviene en improcedente, por haberse vulnerado lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional que dispone la exoneración de la obligación de devolver lo percibido en exceso, por lo que debe dejarse sin efecto dicho mandato, sin perjuicio de remitir copia de lo actuado, a la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de verificar las posibles responsabilidades de los servidores que emitieron los actos administrativos no acordes a ley, y que generaron el pago en demasía de la pensión de la ex servidora, estando a la Regla Sustancial 2 emitida por el Tribunal Constitucional;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional N° 000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en Resolución Gerencial General Regional N° 004-2023-Gobierno Regional del Callao -GGR, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 19 de julio de 2024, presentado por Yolanda Santa Cruz Cavero de Salas, contra la Resolución N° 088-2024-HNDAC-OARH de fecha 16 de febrero de 2024, por Extemporáneo y las consideraciones precedentes.

**ARTÍCULO 2º: DEJAR SIN EFECTO** el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución N° 088-2024-HNDAC-OARH de fecha 16 de febrero de 2024, en la que se ha dispuesto "Remitir el presente expediente en copia a la Oficina de Asesoría Jurídica, para las coordinaciones con la Procuraduría del Gobierno Regional del Callao, para el recupero del dinero, previa liquidación que realice la Unidad de Remuneraciones, Presupuesto, beneficios y Pensiones", estando a lo resuelto por el Tribunal Constitucional con el carácter de precedente vinculante y de cumplimiento obligatorio y por las consideraciones precedentes;

**ARTÍCULO 3º: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** el presente procedimiento en aplicación del artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley el Procedimiento Administrativo General aprobado por el DS: 004-2029.JUS.

**ARTÍCULO 4º: REMITIR** copia de todo lo actuado a la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que se identifique, y evalúe las posibles responsabilidades de los servidores, que emitieron los actos administrativos no acordes a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 5º: PUBLICAR** la presente Resolución en el portal institucional ([www.hndac.gob.pe](http://www.hndac.gob.pe)) en cumplimiento de la Ley N°27806, ley de transparencia y acceso a la información pública y sus modificatorias.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
**HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**  
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ  
Directora General  
C.M.P. 22423 R.N.E. 12837

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
**HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**  
CERTIFICO que el presente es copia fiel del original  
**12 AGO 2024**  
.....  
*Wilfredo Fredy Ochoa Salas*  
**FEDATARIO**